Zipaquirá Cundinamarca, ocho (8) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	*SUCESION*
RADICACIÓN	*251754003002 2020 00108 00*
CAUSANTE	*PABLO DOMINGO OSPINA GARCIA (Q.E.P.D.)*
ASUNTO	*RESUELVE OBJECIONES*

ASUNTO

Procede el despacho a resolver la objeción a los inventarios y avalúos, dentro del proceso de SUCESIÓN de PABLO DOMINGO OSPINA GARCIA

COMPARECENCIA

Se hace presente a la audiencia de manera virtual los apoderados judiciales, quienes quedaron registrados en audio y video.

ANTECEDENTES

Se llevó a cabo audiencia de inventarios y avalúos el día dieciséis (16) de enero del año dos mil veintitrés (2023), en la cual los apoderados judiciales de los herederos interesados presentaron sus inventarios y avalúos.

Son objeto de pronunciamiento en la presente providencia las siguientes partidas presentadas en inventario conjunto (PDF 31 escrito de Inventarios y que fueron objetadas por el Dr. German Clavijo, las cuales se sintetizan en:

- ***PARTIDA CUARTA:*** *El 100% del derecho real de dominio y posesión del inmueble* ***DENOMINADO LA MANGA,*** *ubicado en la Vereda EL MORTIÑO jurisdicción del Municipio de Cogua (Cund.), A este inmueble le corresponde el* ***FOLIO DE MATRÍCULA INMOBILIARIA NO. 176-48890*** *de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Zipaquirá y la cedula catastral No.* ***25-200-00-00- 00-00-0004-0903-0-00-00-0000. AVALUO****: de $169.000.000*

- ***PARTIDA QUINTA:*** *El 100% del derecho real de dominio y posesión del inmueble* ***DENOMINADO LOTE****, ubicado en la Vereda EL MORTIÑO jurisdicción del Municipio de Cogua (Cund.), según la resolución No: 25-200-00 0351-2021 de fecha 28/12/20 2.1 emanada del Instituto Geográfico Agustín Codazzi, A este inmueble le corresponde* ***EL FOLIO DE MATRÍCULA INMOBILIARIA NO. 176-48891*** *de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Zipaquirá y la cedula catastral No, 25-200-00-00-00 00- 0004-0904-0-00-00-0000* ***AVALÚO*** *Este bien ha sido avaluado en la suma de $****538.000. 000.oo***

- ***PARTIDA SEXTA****: SALDO CÁNONES DE ARRENDAMIENTO dejados de pagar por el heredero NELSON ALIRIO DE LA TRINIDAD OSPINA POVEDA, respecto de los siguientes inmuebles:* ***LOTE LA MANGA****, ubicado en la Vereda EL MORTIÑ0, jurisdicción del Municipio de Cogua (Cund.), identificado* ***con el folio de matrícula inmobiliaria No. 176- 48890*** ***de*** *la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Zipaquirá y la cedula catastral No. 25-200-00-00-00-00-0004-0903-0-00-00-0000 y* ***EL INMUEBLE DENOMINADO LOTE****, ubicado en la Vereda EL MORTIÑO, jurisdicción del Municipio de Cogua (Cund.), identificado* ***con el folio de matrícula inmobiliaria No. 176-48891*** *de conformidad con el contrato de arrendamiento suscrito por PABLO DOMINGO OSPINA GARCIA (q.e.p.d), e ISAURA POVEDA DE OSPINA en calidad de arrendadores y NELSON ALIRIO DE LA TRINIDAD OSPINA POVEDA en calidad*

de arrendatario. ***AVALÚO*** *Esta partida ha sido avaluada en la suma de:* ***CIENTO NOVENTA Y SEIS MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS M/CTE ($196.875. 284.oo)***

Teniendo presente los antecedentes y el material probatorio allegado al trámite liquidatario y objeción, procede la suscrita a resolver la objeción a los inventarios y avalúos conforme a derecho corresponde teniendo presente las siguientes.

C O N S I D E R A C I O N E S:

Sea lo primero señalar que conforme a la jurisprudencial y doctrinal, los inventarios y avalúos se definen como un negocio jurídico solemne, sujeto a controversias y aprobación judicial con arreglo a parámetros establecidos por los artículos 501,502 y 505 del CG del P., que rige sobre su elaboración, contradicción y aprobación.

Es así, como en estos inventarios y avalúos se confeccionan, bajo la gravedad del juramento, incluyendo todos aquellos bienes raíces o muebles, créditos y obligaciones de la sociedad conyugal o patrimonial, con el valor consensuado entre los interesados o judicialmente establecido previa valoración probatoria. Dictamen pericial y documental-, de modo tal, que sólo cuando se hubieren resuelto todas las controversias propuestas frente a ellos, se impartirá aprobación, con efectos vinculantes para los participantes en el proceso, frente a quienes el inventario se constituye en la base "real u objetiva de la participación".

Se ha dispuesto que la carga procesal para la confección de inventarios recae en los interesados, quienes deben presentarlo relacionando los bienes objeto de la partición " ***acompañado de títulos de propiedad, como escrituras públicas y privadas, certificados de tradición, certificados de la cámara de comercio, los documentos que sustentan los créditos y deudas y, en general todos los documentos que soporten los bienes y pasivos del patrimonio social****", bajo la gravedad del juramento y por escrito, comprometiendo en ello su responsabilidad penal, por lo mismo, el Juez no puede suplir la actividad o incuria de aquellos.*

Con el fin de resolver la objeción propuesta es de tener presente que el presente proceso de sucesión se rige por lo dispuesto en el Art 487 del código general del proceso el cual dispone:

> ***"Las sucesiones testadas, intestadas o mixtas se liquidarán por el procedimiento que señala este Capítulo, sin perjuicio del trámite notarial previsto en la ley.***

Que el Art. 501 de nuestra norma procedimental, la cual dispone lo siguiente:

"Realizadas las citaciones y comunicaciones previstas en el artículo 490, se señalará fecha y hora para la diligencia de inventarios y avalúos, en la cual se aplicarán las siguientes reglas:

> *1. A la audiencia podrán concurrir los interesados relacionados en el artículo 1312 del Código Civil y el compañero permanente. El inventario será elaborado de común acuerdo por los interesados por escrito en el que indicarán los valores que asignen a los bienes, caso en el cual será aprobado por el juez.*
>
> *En el activo de la sucesión se incluirán los bienes denunciados por cualquiera de los interesados.*
>
> *En el pasivo de la sucesión se incluirán las obligaciones que consten en título que preste mérito ejecutivo, siempre que en la audiencia no se objeten, y las que a pesar de no tener dicha calidad se acepten expresamente en ella por todos los herederos o por estos y por el cónyuge o compañero permanente, cuando conciernan a la sociedad conyugal o patrimonial. En caso contrario las objeciones se resolverán en la forma indicada en el*

numeral 3. Se entenderá que quienes no concurran a la audiencia aceptan las deudas que los demás hayan admitido.

También se incluirán en el pasivo los créditos de los acreedores que concurran a la audiencia. Si fueren objetados, el juez resolverá en la forma indicada en el numeral 3, y si prospera la objeción, el acreedor podrá hacer valer su derecho en proceso separado.

Si no se presentaren objeciones el juez aprobará los inventarios y avalúos. Lo mismo se dispondrá en la providencia que decida sobre las objeciones propuestas.

La objeción al inventario tendrá por objeto que se excluyan partidas que se consideren indebidamente incluidas.

Todas las objeciones se decidirán en la continuación de la audiencia mediante auto apelable.

3. Para resolver las controversias sobre objeciones relacionadas con los inventarios y avalúos o sobre la inclusión o exclusión de bienes o deudas sociales, el juez suspenderá la audiencia y ordenará la práctica de las pruebas que las partes soliciten y las que de oficio considere, las cuales se practicarán en su continuación. En la misma decisión señalará fecha y hora para continuar la audiencia y ***advertirá a las partes que deben presentar las pruebas documentales y los dictámenes sobre el valor de los bienes, con antelación no inferior a cinco (5) días a la fecha señalada para reanudar la audiencia, término durante el cual se mantendrán en la secretaría a disposición de las partes.***

En la continuación de la audiencia se oirá a los testigos y a los peritos que hayan sido citados, y el juez resolverá de acuerdo con las pruebas aportadas y practicadas. Si no se presentan los avalúos en la oportunidad señalada en el inciso anterior, el juez promediará los valores que hubieren sido estimados por los interesados, sin que excedan el doble del avalúo catastral. (Subrayado por el despacho)

De lo cual dentro del presente proceso se observa que, a la objeción presentada, se le imparto el trámite establecido por la ley.

Debe recordarse que el art. 34 de la Ley 63 de 1936, establece que:

"En el inventario y avalúo se especifican los bienes con la mayor precisión posible. (..)... Respecto de los inmuebles debe expresarse: ***su ubicación, nombre, linderos, cabida, clase y estado de las tierras, cultivos y edificaciones, herramientas, maquinarias, anexidades y dependencias, títulos de propiedad y demás circunstancias****… (…). norma que sigue vigente, pues no ha sido derogada.*

La objeción al inventario tendrá por objeto que se excluyan partidas que se consideren indebidamente incluidas o que se incluyan las deudas o compensaciones debidas, ya sea a favor o a cargo de la masa sucesoral.

Todas las objeciones se decidirán en la continuación de la audiencia mediante auto apelable.

Procede por la suscrita a resolver las objeciones presentadas frente a las partidas, que fueron objeto de objeción formuladas por el Dr. Clavijo apoderado del heredero NELSON ALIRIO DE LA TRINIDAD OSPINA POVEDA, la cual tiene como objeto su exclusión, de las mismas.

Para efectos de resolver las objeciones se decretaron pruebas documentales.

Los herederos interesados de manera conjunta presentaron inventario de bienes en donde denunciaron la siguiente partida como ACTIVO del causante PABLO DOMINGO OSPINA GARCIA (Q.E.P.D.).

- ***PARTIDA CUARTA:*** *El 100% del derecho real de dominio y posesión del inmueble denominado* ***LOTE LA MANGA,*** *ubicado en la Vereda EL MORTIÑO jurisdicción del Municipio de Cogua (Cund.), con* ***FOLIO DE MATRÍCULA INMOBILIARIA NO. 176-48890*** *de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Zipaquirá y la cedula catastral No.* ***25-200-00-00- 00-00-0004-0903-0-00-00-0000.TRADICION****. - El inmueble anteriormente descrito fue adquirido por el causante PABLO DOMINGO OSPINA GARCIA por adjudicación en sucesión de PABLO OSPINA R, mediante sentencia SN de fecha 9 de Febrero de 1927 proferida por Juzgado Primero Civil del Circuito de Ubaté.* ***AVALUO****: Este bien ha sido avaluado en la suma de $169.000.000*

El apoderado del heredero demandante NELSON ALIRIO DE LA TRINIDAD OSPINA POVEDA, la objetó para que se excluyera e los activos, argumentando, que:

(i) El bien inmueble fue objeto de donación mediante ***ESCRITURA 0614 DE 2011*** *de la Notaria 1 del Círculo de Zipaquirá. Y que Los linderos de este inmueble no corresponden a los que obran en registro*

Para efectos de resolver la objeción a dicha partida, se tiene lo siguiente:

De la documental allegada por las partes:

Se tiene lo siguiente: (PDF 37)

ESCRITURA PÚBLICA No. 0614 de 2011 de la Notaria 1 del Círculo de Zipaquirá: *Por medio de la cual se evidencia que el inmueble objeto de donación de la nuda propiedad por parte del causante a favor del heredero NELSON ALIRIO DE LA TRINIDAD OSPINA POVEDA reservándose el derecho de usufructo para sí y para su esposa ISAURA POVEDA DE OSPINA es el* ***LOTE EL RETIRO,*** *identificado* ***CON FOLIO DE MATRÍCULA INMOBILIARIA NO. 176-48889*** *y cedula catastral* ***00-00-0004-0042-000****; donación inscrita en el mismo folio de matrícula inmobiliaria, el cual le fue adjudicado al causante en sucesión adelantada en 1927*

Con los siguientes linderos

ORIENTE: *TERRENOS Ángel Caicedo,*
NORTE: *Terrenos de ARISTIDES GONZALEZ****,*** *vallado en medio.*
OCCIDENTE: *terrenos de la misma sucesión, vallado y camino seccionable de por medio, terreno de Antonio Forero y* ***EL TERRENO DENOMINADO LA MANGA*** *correspondiente a la misma sucesión vallado en medio y SUR****:*** *Terreno de la sucesión Sánchez Cavad vallado en medio.*

Ahora bien, se aporta igualmente ***CERTIFICADO DE TRADICION Y LIBERTAD DEL INMUEBLE IDENTIFICADO CON FOLIO DE MATRICULA No. No. 176-48890 (PREDIO LA MANGA) Y RESOLUCIÓN 25-200-000351-2021 del IGAC, aportado con el escrito de inventarios y avalúos, (de los predios de LA MANGA Y EL RETIRO (este último objeto de DONACION); con su propia matricula inmobiliaria y cedula catastral, de manera independiente.***

Así las cosas, de la documental aportada por la parte objetante se establece que la donación realizada por el causante mediante escritura Publica 0614 de 2011 de la Notaria 1 del Círculo de Zipaquirá y certificado catastral refiere ***inmueble matrícula inmobiliaria No. 176-48889*** *y cedula catastral* ***00-00-0004-0042-000, (PREDIO EL RETIRO);*** *diferente al* ***PREDIO LA MANGA,*** *relacionado en esta partida, nótese además que en dicha escritura se identificaron los linderos del inmueble de los cuales el lindero occidente incluso* ***refiere colindar con el predio La Manga****,*

(predio objetado), de lo cual se advierte sin asomo de duda que el predio ***LA MANGA no fue objeto de donación como lo pretende hacer ver el objetante.***

Ahora bien respecto a los linderos es necesario advertir al profesional del derecho que el propósito de los bienes es excluir un bien de la masa sucesoral o modificar el valor por lo cual no es de recibo ***la objeción planteada respecto a los linderos****, sin embargo teniendo en cuenta el escrito y la RESOLUCIÓN NRO: 252000000026-2023 FECHA: 15/03/2023, allegada por el apoderado objetado por medio de la cual aporta CERTIFICADO CATASTRAL ESPECIAL del predio LA MANGA e indica los linderos actualizados, se tendrá en cuenta a efectos de la plena identificación del inmueble al momento de la partición.*

En virtud de lo anterior, este despacho judicial determina que con las pruebas aportadas por la parte objetante no se acredito que el inmueble ***IDENTIFICADO CON FOLIO DE MATRÍCULA NO. 176-48890 (predio LA MANGA)*** *descrito en la partida cuarta, haya sido objeto de donación por parte del causante al señor NELSON ALIRIO DE LA TRINIDAD OSPINA POVEDA, contrario a ello del certificado de tradición allegado por la parte objetada se encuentra plenamente probado que el inmueble se encuentra en cabeza del causante PABLO DOMINGO OSPINA GARCIA (Q.E.P.D.), Con su propio folio de matrícula independiente y cedula catastral, por lo que, con fundamento a lo dispuesto el Art. 167 del Código General del proceso el cual dispone:* ***"Carga de la prueba. Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen*** *no le queda otra alternativa a este despacho judicial que declarar infundada la objeción respecto a esta partida.*

Respecto a la aclaración del valor del inmueble allegada por el apoderado actor la misma no se tendrá en cuenta como quiera que en audiencia del 16 de enero de 2023 no fue objetada por su valor.

De otra parte, se relacionó como Activo del causante la siguiente:

- ***PARTIDA QUINTA:*** *El 100% del derecho real de dominio y posesión del inmueble* ***DENOMINADO LOTE****, ubicado en la Vereda EL MORTIÑO jurisdicción del Municipio de Cogua (Cund.), Con* ***FOLIO DE MATRÍCULA INMOBILIARIA NO. 176-48891 de*** *la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Zipaquirá y la* ***cedula catastral No, 25-200-00-00-00 00- 0004-0904-0-00-00-0000, predio*** *adquirido por el causante PABLO DOMINGO OSPINA GARCIA por adjudicación en sucesión de PABLO OSPINA R., mediante sentencia de fecha 9 de Febrero de 1927 proferida por Juzgado Primero Civil del Circuito de Ubaté (aportada al expediente).* ***AVALÚO*** *Este bien ha sido avaluado* ***en la suma de $538.000. 000.oo***

El apoderado del heredero demandante NELSON ALIRIO DE LA TRINIDAD OSPINA POVEDA la objetó para que se excluyera de los activos, en razón a que:

(i) El bien inmueble fue objeto de donación mediante escritura 0614 de 2011 de la Notaria 1 del Círculo de Zipaquirá.

(ii) Los linderos de este inmueble no corresponden a los que obran en registro y el inmueble no está individualizado.

Se tiene al respecto lo siguiente: (PDF 37)

Se aporta ESCRITURA PÚBLICA No. 0614 de 2011 de la Notaria 1 del Círculo de Zipaquirá: *Por medio de la cual se evidencia que el inmueble objeto de donación de la NUDA PROPIEDAD es el* ***LOTE EL RETIRO,*** *identificado con* ***FOLIO DE MATRÍCULA INMOBILIARIA NO. 176-48889*** *con cedula catastral* ***00-00-0004-0042-000****, donación inscrita en el mismo folio de matrícula inmobiliaria. Con los siguientes linderos*

ORIENTE: *TERRENOS Ángel Caicedo,*
NORTE: *Terrenos de ARISTIDES GONZALEZ**,** vallado en medio.*
OCCIDENTE: *terrenos de la misma sucesión, vallado y camino seccionable de por medio, terreno de Antonio Forero y el terreno denominado la manga correspondiente a la misma sucesión vallado en medio y*
SUR: *Terreno de la sucesión Sánchez Cavad vallado en medio*

*Fue aportado el CERTIFICADO DE TRADICION Y LIBERTAD DEL INMUEBLE IDENTIFICADO **CON FOLIO DE MATRICULA No. No. 176-48891 (correspondiente al PREDIO EL LOTE**) Y RESOLUCIÓN 25-200-000351-2021 del IGAC.*

*Se tiene que de la documental allegada escritura Publica 0614 de 2011 de la Notaria 1 del Círculo de Zipaquirá de la cual **SE ADVIERTE QUE EL INMUEBLE OBJETO DE DONACIÓN** fue el predio identificado con **FOLIO DE MATRÍCULA INMOBILIARIA NO. 176-48889 CON CEDULA CATASTRAL 00-00-0004-0042-000**, y que hace referencia al **PREDIO EL RETIRO** diferente al inmueble relacionado en esta partida, de lo cual se advierte que el **PREDIO DENOMINADO LOTE, IGUALMENTE TIENE SU PROPIA MATRICULA NO. 176-48891 y** cedula catastral, entonces no se trata de que corresponda al bien objeto de donación, como lo indica el objetante.*

*De otra parte el propósito de los bienes es excluir un bien de la masa sucesoral o modificar el valor por lo cual no es de recibo la objeción planteada respecto a los linderos, sin embargo teniendo en cuenta el escrito y la RESOLUCIÓN NRO: 252000000026-2023 FECHA: 15/03/2023, allegada por el apoderado objetado por medio de la cual aporta CERTIFICADO CATASTRAL ESPECIAL del **PREDIO LOTE** e indica los linderos actualizados, se tendrá en cuenta a efectos de la plena identificación del inmueble al momento de la partición.*

Respecto a la aclaración allegada por el apoderado actor la misma no se tendrá en cuenta como quiera que en audiencia del 16 de enero no fue objetada por su valor.

*Así las cosas, por las anteriores consideraciones, este despacho judicial determina que no se acredito que dicha partida fuera objeto de donación, así mismo de la documental allegada (certificado de libertad, certificado catastral) se advierte que el inmueble se encuentra plenamente individualizado e identificado, con fundamento a lo dispuesto el Art. 167 del Código General del proceso el cual dispone: **"Carga de la prueba. Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen** no le queda otra alternativa a este despacho judicial que declarar fundada la objeción y como consecuencia de ellos excluir dicho partica denominada recompensa, pasivo interno, por la parte actora.*

- ***PARTIDA SEXTA**: **SALDO CÁNONES DE ARRENDAMIENTO** dejados de pagar por el heredero NELSON ALIRIO DE LA TRINIDAD OSPINA POVEDA, respecto de los siguientes inmuebles: **LA MANGA**, identificado con EL **FOLIO DE MATRÍCULA INMOBILIARIA NO. 176-48890** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Zipaquirá y el **INMUEBLE DENOMINADO LOTE**, con **EL FOLIO DE MATRÍCULA INMOBILIARIA NO. 176-48891** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Zipaquirá, ubicados en la Vereda EL MORTIÑO, jurisdicción del Municipio de Cogua (Cund.), de conformidad con el contrato de arrendamiento suscrito por PABLO DOMINGO OSPINA GARCIA (q.e.p.d), e ISAURA POVEDA DE OSPINA en calidad de arrendadores y NELSON ALIRIO DE LA TRINIDAD OSPINA POVEDA en calidad de arrendatario. **AVALÚO Esta partida ha sido avaluada en la suma de $196.875. 284.oo.***

Para resolver esta partida, teniendo en cuenta que se debe demostrar a través de los medios probatorios autorizados, de la documental allegada se tiene:

Contrato de arrendamiento suscrito por el causante y la cónyuge supérstite en calidad de arrendatarios, como arrendatario el señor ***NELSON ALIRIO DE LA TRINIDAD OSPINA*** *y como codeudora la señora María Cecilia Arias Vega, el cual tenía por objeto el arriendo de los predios* ***EL RETIRO*** ***Y LA MANGA*** *identificado con* ***folio de matrícula NO. 176-48889,*** *con un valor de canon de arrendamiento por $1.500.000.*

Se aporta Demanda de restitución de inmueble por medio de la cual solicitan la terminación del contrato de arrendamiento por mora en el pago de los cánones de arrendamiento y su correspondiente restitución del inmueble EL RETIRO - LA MANGA identificado con folio de matrícula ***NO. 176-48889***

*Link del proceso de Restitución de Inmueble Arrendado instaurado por ISAURA POVEDA LOZANO MARTHA HELENA, NANCY PATRICIA Y JAIRO RUBEN OSPINA POVEDA contra NELSON ALIRIO DE LA TRINIDAD OSPINA POVEDA Y MARIA CECILIA ARIAS VEGA, el cual termino con sentencia emitida en audiencia del 0****1 de octubre de 2021 proferida por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Zipaquir****á, por medio de la cual negó las pretensiones de la demanda respecto de la mora en los cánones del causante* ***en razón a que dicho predio fue objeto de donación mediante escritura publica***

Al respecto de las pruebas allegadas se advierte que la partida relacionada no es determinable, veamos, del contrato de arrendamiento se evidencia que si bien es cierto refiere arrendamiento del predio ***EL RETIRO – LA MANGA****, dicho contrato refiere exclusivamente al predio con* ***FOLIO DE MATRÍCULA NO. 176-48889, y no hace relación a los folios de matrícula 176.48890 y 176-48891,*** *por lo que no es posible determinar que respecto de estos ultimo predios hubiesen sido objeto del contrato de arrendamiento.*

Aunado a ello, dicho contrato, respecto del predio ***con F.M.N No 176-48889****, fue objeto de debate ante el Juzgado Primero Civil del Circuito sede judicial que mediante sentencia del 1º de octubre negó las pretensiones como quiera que no existía mora en los cánones adeudados, en razón a que el inmueble había sido objeto de donación escritura Publica 0614 de 2011 de la Notaria 1 del Círculo de Zipaquirá y ante el fallecimiento del causante el 50% de dicho predio se encuentra en cabeza del demandado heredero NELSON ALIRIO DE LA TRINIDAD OSPINA POVEDA.*

Frente al presente panorama, no puede ser acogido el pedimento de la recurrente debido a que de conformidad ***con el art 167 del C.G del P*** *tenía la carga de la prueba, pues* ***"incumbe probar a las partes el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen****", para si demostrar que en efecto los inmuebles* ***176-48890 Y 176-48891*** *se encontraba arrendado, de conformidad con los medios probatorios establecidos por el estatuto procesal.*

Sobre el tema en comento, la Corte Constitucional en sentencia T- 7333 de 2013, refirió que:

"La noción de carga de prueba "onus probandi", es una herramienta procesal que permite a las partes aportar los elementos de prueba para acreditar los hechos que alega el demandante o las excepciones propuestas por el demandado. Su aplicación trae como consecuencia que aquella parte que no aporte la prueba de los que alega soporte las consecuencias. Puede afirmarse que "la carga de la prueba es la obligación de "probar", de presentar la prueba o de suministrarla cuando no "el deber procesal de una parte de probar la (existencia) o no existencia de un hecho afirmado, de lo contrario solo el incumplimiento de este deber tendría por consecuencia procesal que el Juez del proceso debe considerar el hecho como falso o verdadero". Por ende, la partida inventariada, debe ser excluida.

DECISIÓN

Por lo expuesto, la ***JUEZ PRIMERA DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRA CUNDINAMARCA***

RESUELVE

PRIMERO: *Declarar infundadas las objeciones presentadas, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia por el apoderado judicial del heredero NELSON ALIRIO DE LA TRINIDAD OSPINA POVEDA, respecto de* ***las partidas CUARTA Y QUINTA****, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia y como consecuencia de ello se dispone:*

- INCLUIR, EN EL ACTIVO DE LA SUCESION *las siguientes partidas que se sintetizan en:*

- ***PARTIDA CUARTA:*** *El 100% del derecho real de dominio y posesión del inmueble* ***DENOMINADO LA MANGA,*** *ubicado en la Vereda EL MORTIÑO jurisdicción del Municipio de Cogua (Cund.), A este inmueble le corresponde el* ***FOLIO DE MATRÍCULA INMOBILIARIA NO. 176-48890*** *de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Zipaquirá y la cedula catastral No.* ***25-200-00-00- 00-00-0004-0903-0-00-00-0000.****.* ***AVALUO: de $169.000.000***

- ***PARTIDA QUINTA:*** *El 100% del derecho real de dominio y posesión del inmueble* ***DENOMINADO LOTE****, ubicado en la Vereda EL MORTIÑO jurisdicción del Municipio de Cogua (Cund.), según la resolución No: 25-200-00 0351-2021 de fecha 28/12/20 2.1 emanada del Instituto Geográfico Agustín Codazzi, A este inmueble le corresponde* ***EL FOLIO DE MATRÍCULA INMOBILIARIA NO. 176-48891*** *de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Zipaquirá y la cedula catastral No, 25-200-00-00-00 00- 0004-0904-0-00-00-0000* ***AVALÚO Este bien ha sido avaluado en la suma de $538.000. 000.oo***

EXCLUIR DEL ACTIVO DE LA SUCESION *la siguiente partida que se sintetizan en:*

- ***PARTIDA SEXTA****:* ***SALDO CÁNONES DE ARRENDAMIENTO*** *dejados de pagar por el heredero NELSON ALIRIO DE LA TRINIDAD OSPINA POVEDA, respecto de los siguientes inmuebles:* ***LA MANGA****, identificado con EL* ***FOLIO DE MATRÍCULA INMOBILIARIA NO. 176-48890*** *de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Zipaquirá y el* ***INMUEBLE DENOMINADO LOTE****, con* ***EL FOLIO DE MATRÍCULA INMOBILIARIA NO. 176-48891*** *de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Zipaquirá, ubicados en la Vereda EL MORTIÑO, jurisdicción del Municipio de Cogua (Cund.),* ***AVALÚO de $196.875. 284.oo.***

SEGUNDO: APROBAR*, con la modificación antes registrada, el acta de inventarios y avalúos que fuera presentada en audiencia celebrada, el dieciséis (16) de enero del año dos mil veintitrés (2023).*

Las partes quedan notificadas en estrados.

El apoderado del heredero NELSON ALIRIO DE LA TRINIDAD OSPINA POVEDA, presenta ***RECURSO DE APELACION****, respecto de las partidas* ***CUARTA Y QUINTA****, que fueron incluidas como del ACTIVO DE LA SUCESION, exponiendo su reparos en audio.*

Atendiendo al recurso de apelación interpuesto, este despacho judicial atendiendo lo establecido en el art 501 del C.G.del p, en concordancia con el art 321 y subsiguientes del mismo ordenamiento jurídico, concede el recurso de apelación EN EL EFECTO DEVOLUTIVO ante la Sala Civil- Familia del honorable tribunal superior del distrito judicial de Cundinamarca.

En consecuencia y de conformidad con lo establecido en el art 322 del cg. p, se dispone a dejar el expediente en secretaria ***por el termino de tres (03) días, a disposición de las partes*** *a fin de que si estima pertinente se haga una complementación a la motivación del recurso presentado.*

Una vez vencido el termino, remítase por secretaria y a través del correo institucional del despacho, el expediente completo, utilizando los canales virtuales dispuestos por el tribunal para tal fin, a fin de que se surta el recurso de alzada.

Las partes quedan notificadas en estrados. No siendo otro el motivo de la presente audiencia se da por terminada en la fecha y hora registrada en audio y se firma el acta.

MARTHA ELIZABETH BAEZ FIGUEROA
JUEZ

Firmado Por:
Martha Elizabeth Baez Figueroa
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 001
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d75ec7adb124e5040a2af9229c063816480d48791877e31ad177c033f6b0378a**
Documento generado en 08/02/2024 01:13:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica